

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de junio de 2021

Le informo a la señora juez, que a través de correo electrónico de fecha 02 de junio de 2021, se allega escrito de Medimás eps solicitando inaplicación de sanción en razón a que le entregaron el ensure y el insumo al señor Juan Carlos Serna Henao.

Por lo que me comuniqué al abonado 3206738589 a fin de solicitar información respecto de las entregas pendientes, sobre pañales de María Romelia García Valencia y el Ensure de Delvis Díaz Sánchez, y el representante de la fundación "SERES" manifestó que efectivamente ya se había dado el cumplimiento total del fallo de acción constitucional.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2012-00130-00**

**Riosucio, Caldas, tres (03) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Por medio del presente auto se procederá a inaplicar la sanción impuesta contra el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA (C.C 80.066.136)** en auto del 24 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del D. 2591 de 1991 establece las sanciones que se derivan del incumplimiento de un fallo de tutela y se indica el procedimiento que se debe seguir en esos casos. La norma en mención es del siguiente tenor:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De conformidad con esta norma, cuando una persona incumple una orden proferida por el juez de tutela, puede verse afectada por sanciones de arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico del funcionario que impuso la sanción, para que este decida si debe o no revocarse la misma.

Por lo tanto, en este tipo de eventos corresponde al juzgador de primera instancia adoptar las medidas de control e imponer las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, para imponer las sanciones por desacato, que se encuentran establecidas en el artículo 52 del D. 2591 de 1991, es necesario demostrar en primer término la ocurrencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y, adicionalmente, se debe examinar la actuación de las personas a quienes se atribuye el desacato, pues en materia penal sólo se pueden sancionar las acciones humanas externas que tengan significación jurídico – penal-, para lo cual se debe considerar la acción no como un simple nexo psíquico, sino como la capacidad de realizar cualquier acción definida como una infracción y conminada con una sanción.

Debe advertirse que el objeto de esta figura jurídico procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, pues

cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razones para imponer el correctivo. Frente al punto, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

"El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció."

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para

*pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela*¹ (Subraya el despacho).

En este punto vale la pena recordar que la responsabilidad que se imputa en las sentencias de tutela es de carácter objetivo, pues la orden va dirigida a la entidad que se encuentra transgrediendo las prerrogativas fundamentales de la persona no a un funcionario en particular; sin embargo, no ocurre lo mismo con los desacatos, pues estos van dirigidos a que quien se sanciona es el responsable de cumplir el fallo, por lo que este se convierte en un instrumento disciplinario, y la responsabilidad exigida es subjetiva, como quiera que lo realmente importante es la materialización de la orden que fue dada en sede de tutela y que ha sido desatendida por el funcionario encargado del cumplimiento.

Dentro del plenario se evidencia que el incidente de desacato se adelantó a favor de Rosa Elena Vargas Medina, María Romelia García Valencia, Delvis Díaz Sánchez, Dora Valencia Loaiza, Juan Carlos Serna Henao, Rommy Pabon Trejos, y que la entidad accionada ha venido adelantado el cumplimiento de manera paulatina, estableciéndose en este momento el acatamiento de la orden impartida el fallo de tutela, pues según constancia que antecede a la fecha dieron cabal cumplimiento.

En ese orden no puede esta judicatura continuar con sanciones impuestas en incidente de desacato cuando el accionante ha manifestado el cumplimiento del fallo de tutela y los motivos por los cuales se dio apertura y posterior sanción al incidente de desacato, además debe advertirse que el representante legal, señor Diego Alonso Montoya podrá si a bien lo tiene iniciar un nuevo incidente, cuando exista un nuevo incumplimiento.

Por tanto, es necesario demostrarse el conocimiento de los sancionados, su determinación y la incidencia de su comportamiento subjetivo en el ilícito, que no puede consistir simplemente en el encuadramiento material de la conducta en la descripción legal, pues en ese caso el fundamento de la sanción sería el criterio de antijuridicidad formal y no el de antijuridicidad material.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. M.P. Marzo Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

"...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"²

En este orden de ideas, se dejará sin efecto las sanciones impuestas al doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA (C.C 80.066.136), por medio del cual este despacho los sancionó con arresto y multa, y en su lugar, no se impondrá sanción por desacato al mencionado funcionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto las sanciones impuestas al doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** (C.C 80.066.136)., confirmado por el Superior, por medio del cual este despacho la sancionó con arresto y multa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar notificar esta providencia a las partes y a las autoridades a quienes se les dio a conocer las sanciones, por el medio más expedito posible.

² Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P. 153.

TERCERO: Informar esta decisión a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Archivar estas diligencias, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d933b1b1dfc7ca850767898d693fcfbb629b70af639c4e0db02
9556de2e6c93a**

Documento firmado electrónicamente en 03-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 3 de junio de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo hipotecario, a fin de resolver sobre el informe presentado por la perito.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00211-00
Riosucio, Caldas, tres (3) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor **José Javier Osorio** contra **Luis Hernando Barco**, se allega el informe de la perito evaluadora, arquitecta Liliana del Socorro Arcila Rivera, que fuera ordenado en proveído de fecha 20 de enero de 2021.

En ese orden, teniendo en cuenta la gestión por aquélla desplegada dentro de la cuerda procesal, el despacho le fijará la suma dos millones ciento veintiséis mil quinientos cincuenta y dos pesos **(\$2.126.552)**, los cuales están a cargo del demandante y demandado por partes iguales.

Ahora, sería del caso continuar con el trámite correspondiente dentro del presente trámite ejecutivo, sin embargo, y de acuerdo a constancia secretarial de fecha 24 de mayo del presente año, este expediente digital fue trasladado al trámite de reorganización empresarial presentado por el señor Luis Hernando Barco y que curso en este despacho.

Así las cosas, esta judicatura se abstiene de hacer otro pronunciamiento por expresa prohibición legal *-art 20 ley 1116 de 2006-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**768bfa4ce3a6bc552988e250a18adcaa6929744
ac2253e5a15b087fa71feed70**

Documento firmado electrónicamente en 03-06-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00107-00**

**Riosucio, Caldas, tres (03) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Raul Alberto Ortiz Castro** contra **el Municipio de Marmato Caldas** representada por su señor Alcalde Carlos Yesid Castro Marín, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Carlos Andrés Salazar Jiménez *-principal-* y la doctora Natalia Galvis Latorre *-suplente-*, para que representen en asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Raul Alberto Ortiz Castro** contra **el Municipio de Marmato Caldas** representada por su señor Alcalde Carlos Yesid Castro Marín, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente *-electrónica-* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se

notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Carlos Andrés Salazar Jiménez**, con tarjeta profesional No. 110.376 del C. S de la J. como principal y a la doctora **Natalia Galvis Latorre** con tarjeta profesional No. 316.874 del C.S de la J. como suplente, para que representen al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Raúl Alberto Ortiz castro
Demandado: Municipio de Marmato Caldas
Interlocutorio 205

Código de verificación:

**597efb51a62bf6a21468c0a85e298da997ff4fea
69fbf4b8f0962c465298e55d**

Documento firmado electrónicamente en 03-06-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió demanda ordinaria laboral de única instancia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00108-00
Riosucio, Caldas, tres (3) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Nizonder Erlides Eusse González** contra **Constructora I&M Universal SAS** representado por **María Trinidad Ramírez Roperó** *-según certificado anexo-* o quien haga sus veces e **Infraestructura técnica colombiana SAS** representada legalmente por **Milena Margarita Carvajal Herrera**, y el señor **Diego Alonso Rojas Páez** en calidad de ingeniero interventor, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado por **Nizonder Erlides Eusse González** contra **Constructora I&M Universal SAS** representado **María Trinidad Ramírez Roper** *-según certificado anexo-* o quien haga sus veces, e **Infraestructura técnica colombiana SAS** representada legalmente por **Milena Margarita Carvajal Herrera**, y el señor **Diego Alonso Rojas Páez** en calidad de ingeniero interventor, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** *-par. 1º del art. 31 ídem-* en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** *-art. 72 y 77 ídem-*, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a los demandados, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio para que en el término de **diez (10) días** comparezca al juzgado a notificarse *-num. 1º del art. 41 ídem.-*

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *- incs. 2º y 3º del art. 29 ídem-*.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **William Ferney Franco Rivera** identificado con tarjeta profesional No. 268.080 del C. S de la J. para que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660776e1c7114eb2e342bb68c618640439a5132e148b0c405d46ec9cbd8
f01c4**

Documento firmado electrónicamente en 03-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>